

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN INSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY 1172/2021-CR, QUE PROPONE UNA LEY QUE PROMUEVE LA RADIODIFUSIÓN CULTURAL UNIVERSITARIA
FECHA	:	4 de febrero de 2022

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	GABRIELA LAU DEZA
REVISADO Y APROBADO POR	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TÁMARA



I. OBJETO:

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones propuestas en el Proyecto de Ley N° 1172/2021-CR (en adelante, Proyecto de Ley), que propone una “Ley que promueve la Radiodifusión Cultural Universitaria”.

II. ANTECEDENTES:

Mediante el Oficio N° 0626-2021-2022-CTC/CR, recibido el 26 de enero de 2022, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, Alejandro Soto Reyes, solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1172/2021-CR, denominado “Ley que promueve la Radiodifusión Cultural Universitaria”.

III. ANÁLISIS:**3.1 Sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley**

El Proyecto de Ley bajo comentario está compuesto por dos (2) artículos y una Disposición Complementaria Final, siendo su objeto el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto promover la Radiodifusión Cultural Universitaria, orientada exclusivamente a la difusión de la cultura, la educación, el deporte y las actividades de proyección social.”

El artículo 2 del Proyecto de Ley propone la modificación de los artículos 9, 10, 13, 58, 63, 76 y 77 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, Ley de Radio y Televisión); considerando que, en razón de los fines que persiguen y del contenido de su programación, los servicios de radiodifusión se clasificarían en: Radiodifusión Comercial, Radiodifusión Educativa, Radiodifusión Comunitaria y **Radiodifusión Cultural Universitaria**.

De este modo, se define a la Radiodifusión Cultural Universitaria, como aquella desarrollada y transmitida por una universidad licenciada, a través de sus carreras, escuelas o especialidades de Ciencias de la Comunicación o Periodismo y cuya programación está orientada a difundir la cultura, la ciencia, la educación, el deporte y las actividades de proyección social; sin fines de lucro.

A su vez, en la Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley se otorga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) un plazo de noventa (90) días para que adecúe el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, conforme a lo dispuesto en el Proyecto de Ley materia de comentario.

De lo antes citado y de la revisión de la Exposición de Motivos, se advierte que el articulado planteado tiene como finalidad incluir en la Ley de Radio y Televisión diversas disposiciones referidas a la regulación de un cuarto tipo de servicios de radiodifusión, esto es, la Radiodifusión Cultural Universitaria.



3.2 Sobre las competencias del OSIPTEL

Como se advierte del texto del Proyecto de Ley remitido por el Congreso de la República, su objeto y finalidad está referido a la inclusión, en la Ley de Radio y Televisión, dentro de la clasificación de los servicios de radiodifusión, a los de Radiodifusión Cultural Universitaria, con la finalidad de permitir –tal como señala su exposición de motivos- que los estudiantes, profesores y la comunidad universitaria tengan la posibilidad de aportar en la creación y difusión de contenidos vinculados a la cultura, la ciencia, la educación, el deporte y la proyección social.

Sobre el particular, corresponde precisar que el OSIPTEL es el organismo encargado de regular y supervisar a las empresas operadoras de **servicios públicos de telecomunicaciones**¹, velar por la calidad y eficiencia de tales servicios brindados a los usuarios y de regular el equilibrio de las tarifas, tal como está previsto en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones)².

Asimismo, debe tenerse en consideración que, conforme a lo expresamente establecido por la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26285, el OSIPTEL es “**competente exclusivamente para los servicios públicos de telecomunicaciones**”³.

En concordancia con dicha disposición legislativa, en el Artículo 20 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, ha precisado que la competencia del OSIPTEL se ejerce “**sobre las actividades que involucran la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**”⁴.

¹ Ello sin perjuicio de las competencias adicionales expresamente atribuidas por Ley, respecto a otras actividades, únicamente en cuanto se relacionan con la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, tales como el acceso y la compartición de infraestructura, o las actividades de empresas de otros sectores “*que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones*” (conforme a lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 27336).

² TUO de la Ley de Telecomunicaciones:

“**Artículo 76.-** La Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones será sustituida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), que se encargará de regular el comportamiento de las empresas operadoras así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas.”

³ Ley N° 26285:

Disposiciones Finales y Transitorias

“**TERCERA.-** A partir de la promulgación de la presente Ley, el OSIPTEL será competente exclusivamente para los servicios públicos de telecomunicaciones.”

⁴ Reglamento General del OSIPTEL:

“**Artículo 20.- Competencia del OSIPTEL**

El OSIPTEL ejerce las funciones precisadas en el presente Reglamento sobre las actividades que involucran la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. La inclusión de una actividad dentro de la competencia del OSIPTEL no implica necesariamente la existencia de regulación sobre dicha actividad.”



De otro lado, los referidos servicios de radiodifusión, tales como la radio y televisión, están definidos y clasificados como “**servicios privados de interés público**”, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del Artículo 9 y el Artículo 43 de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 3 de la Ley de Radio y Televisión.

Por tanto, tratándose de un Proyecto de Ley referido exclusivamente a servicios de radiodifusión, que constituyen “servicios privados de interés público”, actividades que, conforme a las normas legales vigentes, se encuentran fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL, se considera que no corresponde a este Organismo emitir opinión sobre las disposiciones del Proyecto de Ley N° 1172/2021-CR.

A partir de lo expuesto, se sugiere que el Congreso de la República solicite la opinión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones acerca del presente Proyecto de Ley, en tanto corresponde a dicha entidad las labores de supervisión y fiscalización de los servicios de radiodifusión, de conformidad con la Ley de Radio y Televisión; y, considerando que, conforme a su Disposición Complementaria Final, la adecuación del Reglamento estaría a cargo de dicho Ministerio.

IV. CONCLUSIÓN:

Las materias vinculadas al Proyecto de Ley N° 1172/2021-CR, que propone una “Ley que promueve la Radiodifusión Cultural Universitaria”, se encuentran fuera del ámbito de competencia del OSIPTEL.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

Atentamente,

